



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3446-2003-AA/TC  
PIURA  
ANÍBAL CASTILLO SILVA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2004

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Aníbal Castillo Silva contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 46, su fecha 26 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Castilla, a fin de que se le reponga en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su despido arbitrario. Manifiesta haber sido contratado desde el 2 de enero de 1999 hasta el 30 de agosto de 2002, habiendo acumulado más de tres años de servicios ininterrumpidos, por lo que resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al obviarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho a la libertad de trabajo.
2. Que el Juzgado Mixto de Castilla, con fecha 8 de agosto de 2003, declaró improcedente *-in limine-* la demanda, por considerar que cuando ésta se interpuso había vencido en exceso el plazo de caducidad de la acción. La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos. En torno a ello es necesario que antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, sea preciso analizar si la demanda fue interpuesta en el plazo que fija el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. Que el demandante afirma en su demanda que la supuesta afectación a su derecho a libertad de trabajo se produjo cuando fue despedido arbitrariamente, es decir, el 30 de agosto de 2002; por lo que, a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el 5 de agosto de 2003, había transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que el plazo de caducidad de 60 días hábiles establecido por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, constituye una especie de sanción que castiga la negligencia y el descuido del demandante en su conducta procesal, por no actuar con oportunidad frente a la supuesta violación de un derecho constitucional.

**FALLO**

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**